

cas Superiores, dispone en el apartado a) del número segundo que los alumnos podrán matricularse condicionalmente en el segundo año, por enseñanza oficial, cualquiera que sea el número de asignaturas pendientes del primero y, en el número tercero, que el mismo criterio se aplicara en los cursos académicos sucesivos a los años posteriores de la carrera.

Afectando este año, concretamente, a los alumnos del Plan antiguo, con asignaturas pendientes de primero y segundo cursos, por haber desaparecido la enseñanza oficial en los referidos años, procede hacer extensivo a aquellos alumnos el beneficio de poderse examinar en el mes de febrero de las asignaturas pendientes de aprobación de los cursos primero y segundo. En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero. Durante el curso académico 1962-63, los alumnos del Plan antiguo, matriculados oficialmente del tercer año de la carrera en las Escuelas Técnicas Superiores, pueden examinarse en el mes de febrero de las asignaturas que tuviesen pendientes de los cursos primero y segundo de la carrera, con la prelación reglamentaria.

Segundo. Dicho criterio se hará extensivo en los cursos 1963-1964 y 1964-65, a los alumnos con asignaturas pendientes de los años tercero y cuarto, respectivamente.

Tercero. Los alumnos que utilicen las tres convocatorias indicadas deberán abonar nuevos derechos de matrícula para examinarse en la del mes de septiembre.

Cuarto. Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 3 de enero de 1963 por la que se dictan normas sobre cuantía indemnización por casa-habitación a Maestros nacionales por alteraciones producidas en el nomenclátor.

Ilustrísimo señor:

La determinación de la localidad a la que deben referirse los efectos jurídicos de la situación de una Escuela primaria, ha dado lugar con frecuencia a dificultades que se solucionaron en el artículo cincuenta y dos del Estatuto del Magisterio, atendiendo al Nomenclátor oficial para estimar localidad distinta a la que en el aparezo como tal entidad independiente como censo propio. Se ha conseguido así una norma objetiva e imparcial que soluciona las dudas con el criterio oficial, contrastado y uniforme, adoptado por el Instituto Nacional de Estadística.

Pero la edición del Nomenclátor oficial no puede siempre aparecer en el mismo momento de su aprobación, y esto puede ocasionar trastornos o dificultades que conviene solucionar.

Ya en el último concurso de traslado se permitió a los interesados, mediante la prueba auténtica oportuna, pudieran acreditar las alteraciones producidas para que surtieran efectos desde esa ocasión. Con el mismo criterio ahora se permite acreditar las alteraciones aprobadas aún antes de que aparezca la edición del Nomenclátor para obtener su eficacia en orden al derecho de casa-habitación.

Todo se orienta a facilitar al Magisterio, en los casos en que le interese, obtener las ventajas que de las alteraciones del Nomenclátor puedan deducirse a su favor.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las modificaciones que respecto al derecho de casa-habitación de los Maestros nacionales resulten por consecuencia del Nomenclátor de entidades de población mandado publicar al Instituto Nacional de Estadística por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero último, no surtirán efecto sino a partir de la publicación de dicho Nomenclátor.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, los Maestros nacionales podrán aportar certificación de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística que acredite cualquier alteración acerca de la localidad en la que se encuentra situada su Escuela, y esta alteración, así acreditada, surtirá efecto a los fines indicados, del derecho de casa-habitación desde la fecha que tenga entrada en la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente, conforme a las reglas siguientes:

a) Las alteraciones en la cuantía de la indemnización sustitutiva de vivienda motivadas por anexiones de una localidad a otra surtirán efectos para todos los Maestros nacionales de la localidad anexionada desde la fecha de la presentación del documento por cualquier solicitante, y aunque la Orden de resolución se refiriese sólo al peticionario. Dictada ésta, los Delegados administrativos procederán a solicitar en la forma ordinaria los aumentos económicos en los libramientos bimensuales para todos los Maestros de la localidad, invocando la presente Orden y la declaratoria del derecho de cualquier Maestro de la localidad.

b) En las provincias cuyas escalas de indemnización estén establecidas por el número de habitantes, las alteraciones que el Nomenclátor pueda producir por pasar la localidad a otro grupo con cuantía distinta, se aplicaran en la forma señalada y desde la misma fecha de entrada de la certificación con efectos para todos los Maestros, remitiéndose la petición y el certificado del Instituto Nacional de Estadística a la Dirección General de Enseñanza Primaria para la declaración correspondiente.

c) Por lo que se refiere al derecho de adjudicación de viviendas correspondientes al Magisterio, podrán solicitarlas los Maestros de localidades anexionadas a la población en que las viviendas se encuentren cuando haya desaparecido la entidad independientes con censo separado en que su Escuela se hallaba; acreditándose en igual forma su derecho dentro del plazo concedido al ser anunciadas las viviendas para su adjudicación, sin que para ello se precise declaración especial previa a la resolución del concurso. Del mismo modo, y con idénticas formalidades de plazos, los Maestros de la localidad subsistente en el Nomenclátor podrán participar en el concurso para viviendas que se encontrasen situadas en la localidad que haya desaparecido.

3.º Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones necesarias para desarrollar lo que en la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de mayo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento del Decreto 792 1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la Obra de Grandes Inválidos y Huerfanos de Fallecidos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 29 de mayo de 1962, se reproduce, debidamente rectificado, el punto 2 del artículo 107:

«2. El trabajador deberá solicitar de la empresa la readmisión en el plazo de tres meses, a contar de la notificación del acuerdo adoptado por el Fondo Compensador.»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 71 1963, de 10 de enero, de modificación arancelaria de las partidas 84.15, 84.17, 84.21, 84.22 y 84.28.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aguas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la

Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas ochenta y cuatro punto quince, ochenta y cuatro punto diecisiete, ochenta y cuatro punto veintiuno, ochenta y cuatro punto veintidós y ochenta y cuatro punto veintiocho del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitivo
+ 84.15	B.		
	(*) 2-túneles de congelar empleados en las industrias avícolas	40 %	1 %
	3-las demás, y las partes y piezas sueltas	40 %	—
+ 84.17	(*) K. Escaldadores, chamuscadores y refrigeradores empleados en industrias avícolas	35 %	1 %
	L. Partes y piezas sueltas	35 %	25 %
± 84.21	A.		
	(*) 2-lavadores mecánicos empleados en industrias avícolas	30 %	1 %
	3-los demás	30 %	20 %
+ 84.22	G.		
	(*) 3-líneas transportadoras aéreas sobre carril, empleadas en la industria avícola.	30 %	1 %
	4-los demás	30 %	20 %
84.23	C.		
	3-máquinas específicas empleadas en el proceso de preparación de aves que formen parte de conjuntos o cadenas automáticas y que realicen, como mínimo, las tres operaciones siguientes: desplumado, descañonado y cortado de cabezas o cuellos	40 %	1 %
	4-las demás	40 %	28 %

Artículo segundo. Las subpartidas arancelarias ochenta y cuatro punto quince-B dos, ochenta y cuatro punto diecisiete-K, ochenta y cuatro punto veintiuno-A-dos y ochenta y cuatro punto veintidós-G-tres, irán precedidas de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«El régimen arancelario previsto en esta subpartida solamente podrá aplicarse a aquellas máquinas citadas en el texto de la misma, que vengán acompañadas, en el momento de su importación, de los conjuntos expresamente citados en la subpartida ochenta y cuatro punto C-tres. En caso contrario, seguirán el régimen general que les correspondiera de no existir la subpartida a que se refiere esta nota».

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siem-

pre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 72/1963, de 24 de enero, de modificación arancelaria del capítulo 25.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la nota complementaria del capítulo veinticinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

La nota complementaria del capítulo veinticinco quedará redactada como sigue:

«Se denominan fosfatos de calcio naturales molidos, de la partida veinticinco punto diez-B, aquellos que como mínimo en un noventa por ciento de su peso pasen por el tamiz número cien de ciento cuarenta y siete micrones.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 73/1963, de 24 de enero, de modificación arancelaria de la partida 03.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cero tres punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: